

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300340
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión. Modificaciones. Extinción. Improcedente.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, D. (...), con domicilio en Gandía (Valencia), presentó un escrito, registrado el 10/01/2023, al que se le ha asignado el número de queja 2300340.

En su escrito solicitaba abrir una nueva queja dado que la queja nº 2201968 se cerró el 04/10/2022 con la "apariencia" de una inmediata resolución del problema planteado, sin embargo, el promotor seguía sin percibir la Renta Valenciana de Inclusión.

Los hechos son los siguientes:

El 16/12/2019 se le concedió la Renta Valenciana de Inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social. El 04/03/2022 se aprobó una resolución de extinción de esta ayuda, que le fue notificada el 10/03/2022. El 15/03/2022 presentó recurso de alzada contra dicha extinción demorándose la respuesta por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Mientras, su situación socioeconómica se iba volviendo más vulnerable.

El ciudadano no entendía los motivos de la extinción de la ayuda. El único cambio que se había producido en su vida en esos meses fue la llegada de su hijo, (...), de Ecuador, al que empadronó en su domicilio el 10/11/2021, comunicando al Ayuntamiento de Gandía dicha variación a los efectos oportunos. Su hijo es mayor de edad, pero no puede trabajar de momento pues está en trámites para conseguir la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE.

Tras aceptar aquella queja anterior a trámite y solicitar informes al Ayuntamiento de Gandía y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se nos comunicó lo siguiente:

EL AYUNTAMIENTO DE GANDÍA:

Desde este equipo siempre hemos interpretado que puesto que se incorpora a la unidad de convivencia una persona familiar en primer grado de consanguinidad que NO reúne el requisito de empadronamiento/residencia efectiva, daba lugar a la extinción de la prestación. En base a esto, se han extinguido más rentas en los últimos años.

Dada la reclamación presentada ante el Síndic, la Dirección General de Acción comunitaria y Barrios Inclusivos, facilita instrucciones verbalmente, donde expone que, puesto que el titular de la RGIS no ha perdido los requisitos de acceso a la misma, ante la comunicación de variaciones, no procede la extinción de la prestación, simplemente, no se añade al familiar a la unidad de convivencia hasta que no reúna el requisito de 1 año de empadronamiento.

Entrevistados los afectados, se constata que el nuevo familiar que pasa a convivir con en el titular de la RVI, no tienen ingresos económicos, puesto que no dispone de residencia legal en España de momento.

Dada la reclamación del interesado y con las nuevas instrucciones de Conselleria, se ha procedido a solicitar la revocación de la extinción de la RVI de (...).

LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

Con referencia a los motivos concretos por los que se emitió la resolución de extinción, se comunica que este documento se redacta a la vista del Informe Propuesta redactado por la Entidad Local, figurando como motivos de extinción, por un lado, la pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento y, por otro, por haberse modificado las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 apartados b) y c) de la Ley de renta valenciana y 56 en sus apartados b) y l) del decreto 60/2018 de 11 de mayo del Consell.

Con referencia al conocimiento, por parte de esta administración, de la interposición del recurso por la persona promotora de la queja, se comunica que dicho recurso fue recibido en la administración competente para su tramitación el 28/03/2022 y que, a fecha de este informe, se encuentra pendiente de la valoración sobre el fondo del recurso presentado por la persona promotora de la queja. En todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación a la persona interesada.

Tras remitir una Resolución de consideraciones estas fueron aceptadas por las administraciones manifestando que se revocaría la extinción y se resolvería el recurso cuanto antes, por lo que procedimos al cierre de aquella queja, tal y como hemos indicado.

Sin embargo, tres meses después de cerrar la queja 2201968, el interesado manifestó que continuaba sin percibir la RVI y tensionando al máximo su situación socioeconómica pues no había percibido la ayuda desde hacía casi un año.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2300340, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 27/01/2023 solicitamos al Ayuntamiento de Gandía y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

EL AYUNTAMIENTO DE GANDÍA:

1. ¿Ha procedido a revocar la extinción de la RVI, tal y como nos manifestó en su informe anterior que iba a hacer?
2. Si no lo ha hecho, ¿por qué? Si lo ha hecho, ¿por qué cree que todavía no se ha iniciado el abono de las nóminas y de los atrasos debidos al interesado?
3. Cualquier otra consideración que estime de interés en este caso.

LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. ¿Cuándo prevé resolver el recurso presentado en marzo de 2022?
2. ¿Conoce los motivos por los cuales el promotor de la queja continúa sin recibir las nóminas de RVI?
3. Aporte cualquier consideración que estime oportuna para la investigación de los hechos denunciados.

El 15/02/2023 recibimos la respuesta del Ayuntamiento de Gandía:

El 6/07/2022 se procedió por este equipo a solicitar a la Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos (Sección Renta Valenciana de Inclusión) la REVOCACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA RVI REALIZADA con expte. n.º RGIS/(...) el 31/01/2022 a D. (...) de la siguiente forma: “...se solicita la revocación de la extinción practicada en fecha 31/01/2022 a la mayor brevedad posible y con el reconocimiento de los correspondientes atrasos, puesto que (...) sigue cumpliendo los requisitos para ser titular de la prestación Renta Valenciana en su modalidad de Inclusión Social”.

Desde este Ayuntamiento, desde Servicios Sociales, se le ha estado ayudando y continuamos haciéndolo a través de una Prestación Económica Individual (ayuda de emergencia) dirigida a la familia desde agosto de 2022 hasta que se resuelva por parte de la D.G. Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos la revocación de la extinción de la RVI de D. (...).

En cuanto a la segunda cuestión que nos plantean, desconocemos la razón del por qué no se ha iniciado el abono de las nóminas y de los atrasos debidos al interesado. De hecho, hemos mantenido una entrevista con el interesado, donde nos ha aportado los movimientos bancarios de su cuenta en el que justifica no haber recibido por parte de Conselleria cantidad alguna en este concepto, ni en concepto de la renovación de su RGIS con efectos del 1 de diciembre de 2022 (que pese a estar extinguida su RGIS, solicitamos su renovación por caducidad el 30 de noviembre de 2022, la cual tiene n.º expte. RGIS/(...)). Asimismo, se comprueba este hecho a través del aplicativo de RVI MASTIN: Se le deben 9 meses de RGIS, a razón de 731,12 €/mes (desde marzo a noviembre de 2022); y en cuanto a la renovación de su RGIS, en MASTIN aparece como pendiente de pago en el mes de diciembre de 2022 (895,38€) y como pagado 943 € de enero de 2023 (esto último no es así, tal y como se comprueba revisando sus movimientos bancarios actualizados). O sea, que no le han pagado ni diciembre de 2022 ni enero de 2023 tampoco.

Ante tal situación, y ante la imposibilidad de comunicarnos vía telefónica con la técnica responsable que tiene asignada la incidencia en su RGIS, procedemos, ante el interesado, D. (...), a remitir un correo electrónico el pasado 02/02/2023 donde se vuelve a reclamar los meses que se le deben de su RGIS/(...) y los meses que también no se le han pagado de su renovación de RGIS/(...). Se adjuntan a este informe, este último correo y el que se remitió de solicitud de revocación de la extinción de la RGIS de D. (...) el 6/07/2022.

Señalar, que en la renovación de su RGIS, ya queda incluido su hijo como beneficiario, al cumplir el año de empadronamiento en C.V., por lo que la cuantía a percibir es algo superior que la del ejercicio de 2022.

(...) sabe que por nuestra parte estamos haciendo todo lo que está en nuestras manos para que se normalice el pago de la deuda de sus nóminas de RGIS y queda agradecido por el apoyo en el trámite y la ayuda económica que le estamos facilitando a su unidad familiar.

El 17/02/2023 registramos la respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

A fecha de emisión del presente informe, el recurso se encuentra pendiente de la valoración sobre el fondo del recurso presentado por la persona promotora de la queja. Esta Administración es consciente de las obligaciones legales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y esta Conselleria sigue encaminando sus esfuerzos al cumplimiento legal de esa previsión legal.

No obstante, de conformidad con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, por tanto, el promotor de la queja puede, formular nueva solicitud o interponer recurso contencioso-administrativo ante los tribunales. Sin perjuicio de que esta Conselleria proceda a dictar resolución expresa del recurso interpuesto en el sentido que corresponda.

Con referencia a la causa por la que la persona promotora de la queja no recibe la prestación de RVI, se informa que a fecha de este informe la prestación se encuentra extinguida.

De ambos informes dimos traslado a la persona interesada el 19/02/2023, y el 02/03/2023 alegó que todavía no ha cobrado los atrasos debidos.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el recurso de alzada, motivo de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión para dicha resolución.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

2 Fundamentación legal

En el presente expediente de queja se plantea la demora en resolver el recurso de alzada presentado por el promotor de la queja, en fecha 15/03/2022. Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora en resolver el referido recurso, pues en este momento son ya 12 los meses transcurridos desde que se registró el escrito, incumpliendo el plazo máximo de tres meses fijado en el art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada ley, «el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado».

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

3 Consideraciones a la Administración

En su informe, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, aunque hace referencia a que el recurso se encuentra “pendiente de la valoración sobre el fondo”, no concreta una fecha de resolución, transcurridos 12 meses desde que tuvo conocimiento de él.

Por otra parte, hemos de abordar la problemática detectada en este caso y a la que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha hecho referencia en esta queja ignorando el fondo del asunto.

El interesado estaba percibiendo con regularidad la Renta Valenciana de Inclusión desde diciembre de 2019. Sin embargo, el 04/03/2022 se resuelve la extinción de esta prestación tras el informe emitido por los servicios sociales municipales al modificarse la unidad familiar con el ingreso de un nuevo miembro mayor de edad.

El Ayuntamiento de Gandía nos informó, ya en la anterior queja, de lo siguiente, como hemos visto:

la Dirección General de Acción comunitaria y Barrios Inclusivos, facilita instrucciones verbalmente, donde expone que, **puesto que el titular de la RGI no ha perdido los requisitos de acceso a la misma, ante la comunicación de variaciones, no procede la extinción de la prestación, simplemente, no se añade al familiar a la unidad de convivencia hasta que no reúna el requisito de 1 año de empadronamiento.**

Entrevistados los afectados, se constata que el nuevo familiar que pasa a convivir con en el titular de la RVI, no tienen ingresos económicos, puesto que no dispone de residencia legal en España de momento.

Dada la reclamación del interesado y con las nuevas instrucciones de Conselleria, **se ha procedido a solicitar la revocación de la extinción de la RVI de (...).**

De hecho, la propia Conselleria reconoció que había procedido a la extinción atendiendo al Informe realizado por el Ayuntamiento. Por tanto, cabría pensar que, tras el informe de dicha corporación, remitido el 06/07/2022, solicitando la revocación de la extinción la Conselleria procediera a ello, pero no ha sido así, a pesar de que se le indicó que lo hiciera “a la mayor brevedad posible y con el reconocimiento de los correspondientes atrasos”.

Sorprende que, a pesar de los intentos del Ayuntamiento de resolver este caso, les resulte imposible contactar telefónicamente con la técnica responsable de este expediente de renta valenciana de inclusión, y no siendo atendidos los correos electrónicos remitidos.

El Ayuntamiento de Gandía reclama reiteradamente que se abonen las mensualidades de atrasos de la RVI ya extinguida, mientras que la Conselleria no los abona y tampoco ha hecho efectivas las mensualidades de la nueva RVI renovada en la que s ella se incluye su hijo, tras cumplir un año de empadronamiento.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE GANDÍA:

1. **SUGERIMOS** que insista vehementemente en la reivindicación de los derechos de la persona interesada ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que esta atienda a sus informes cumpliendo su contenido, tal y como es preceptivo.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada presentado por D. (...) el 15/03/2022, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **SUGERIMOS** que abone las mensualidades que, erróneamente, dejaron de abonarse en el expediente de la RVI ya extinguida.

3. **SUGERIMOS** haga efectiva la nueva RVI abonando las mensualidades reconocidas desde diciembre de 2022.
4. **SUGERIMOS** que nos informe sobre qué normativa estima que le impide el abono de los atrasos no abonados erróneamente de una RVI ya extinguida, y nos dé cuenta de cualquier circunstancia que contribuya a clarificar su actividad en este expediente.

También, **ACORDAMOS** que tanto el Ayuntamiento de Gandía como la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a las partes interesadas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana